



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-264/2020

PROMOVENTE: PRISCO MANUEL
GUTIERREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
HIDALGO

MAGISTRADA PRESIDENTA:
MAESTRA MARÍA LUISA OVIEDO
QUEZADA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 5 cinco de septiembre de dos mil veinte. ¹

Sentencia que declara el **sobreseimiento** del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano promovido **por Prisco Manuel Gutiérrez²** al actualizarse la causal establecida en el artículo 354 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

ANTECEDENTES

1. **Presentación de solicitud.** En fecha 9 nueve de septiembre, el promovente presento ante la autoridad responsable escrito de solicitud.
2. **Presentación de juicio ciudadano.** En fecha 30 treinta de septiembre, el actor promovió ante este Tribunal Electoral, Juicio Ciudadano derivado de que, a su decir, la responsable había sido omisa en contestar y dar trámite a su solicitud.
3. **Radicación y requerimiento.** El 1 uno de octubre, se radicó el presente asunto en la Ponencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada y se ordenó dar el trámite de ley a la autoridad responsable.

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

² En adelante actor o promovente.

4. **Cumplimiento.** El 2 dos y 5 cinco de octubre, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado correspondiente y las constancias que considero pertinentes para para poder resolver el presente Juicio Ciudadano.

COMPETENCIA

5. Este Tribunal es formalmente competente³ para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un Juicio Ciudadano promovido por un ciudadano que se auto adscribe indígena en su calidad de candidato independiente a la Presidencia Municipal de Xochiatipan, Hidalgo.

SOBRESEIMIENTO

6. Este Tribunal considera debe **sobreseerse** el presente juicio al actualizarse la causal establecida en el artículo 354 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
7. El dispositivo señalado establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando **la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte la resolución o sentencia.
8. Esta causal de sobreseimiento contiene dos elementos de actualización, según se advierte del precepto antes mencionado, los cuales son:

A. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y

³ La anterior determinación con fundamento en los artículos 17, 116 fracción IV, inciso c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99, inciso c) fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción IV, 433 fracción I, 434 fracción III y 435, del Código; y, 2, 12 fracción V inciso B), de la Ley Orgánica del Tribunal.

- B.** Que tal decisión genere, como efecto jurídico, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes que se dicte resolución o sentencia en el mismo.
9. Al respecto, solo el elemento marcado como **B** es determinante, definitorio y sustancial, ya que el señalado como **A** es únicamente instrumental; esto es, lo que produce en realidad la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quedó totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnados son solo la vía para llegar a esa circunstancia.
10. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**,⁴ la cual señala que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso es la existencia de una controversia entre partes; es decir, la existencia de un conflicto de intereses y esta oposición es lo que constituye la materia del proceso. Por lo tanto, cuando ese conflicto de intereses se extingue por que cesa la causa que lo originó, no tiene objeto continuar con la preparación de la sentencia y el dictado de ésta; entonces, lo que procede es dar por terminado el procedimiento sin entrar al conocimiento del fondo del asunto a través de una resolución en la cual se dicte el sobreseimiento respectivo.
11. Lo anterior cobra relevancia ya que un proceso judicial tiene por finalidad concluir una controversia de intereses y cobra trascendencia jurídica a través de la emisión de una sentencia de fondo. Cuando concluye o se extingue esa controversia por haberse llegado a una solución autocompositiva o deja de existir la raíz del problema planteado, el conflicto jurídico queda sin materia y, por ende, pierde todo objetivo y se vuelve ocioso e innecesario el dictado de una determinación.

⁴ Tesis de Jurisprudencia 34/2002, consultable a fojas 379 a 380, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I, intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

12. En el caso concreto tenemos que el actor se inconformaba de la omisión por parte de la autoridad responsable, de dar contestación y trámite a la solicitud presentada en fecha 9 nueve de septiembre.
13. En consecuencia, su pretensión radicaba en que, a través de este Tribunal se le ordenara a la responsable, diera contestación y trámite a la solicitud ya referida.
14. Con base en lo anterior, de la instrumental de actuaciones, misma que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 361 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, tenemos que la autoridad responsable ha superado la propia omisión en la que había incurrido al dar contestación y trámite⁵ a la solicitud hecha por el actor en fecha 9 nueve de septiembre.
15. Es decir, la pretensión del promovente ha sido alcanzada sin haber sido necesario que este Tribunal la ordenara mediante un estudio de fondo de la controversia planteada.
16. Por lo anteriormente expuesto, se considera que el Juicio Ciudadano debe sobreseerse, ello al haber quedado sin materia al actualizarse un cambio de situación jurídica; esto es así, pues la pretensión del actor quedó superada por las actuaciones realizadas por la autoridad responsable durante la tramitación del presente asunto, resultando como ya se dijo, innecesario un estudio de fondo.
17. Finalmente, y derivado de que el Juicio fue promovido por un ciudadano que se auto adscribe indígena en su calidad de candidato independiente a la Presidencia Municipal de Xochiatipan, Hidalgo, este Tribunal considera pertinente ordenar la traducción del resumen de la presente sentencia al Náhuatl y remitirlo al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que por su conducto lo remita al Consejo Municipal Electoral, así como al Consejo Municipal Interino, ambos de Xochiatipan, Hidalgo, para su publicación en estrados.

⁵ Obra a foja 20 del expediente que la autoridad dio contestación a la solicitud del promovente mediante oficio identificado con el número IEEH/SE/DEJ/1652/2020 y dio el trámite que considero pertinente.

18. Por lo expuesto y fundado en los preceptos legales citados en el cuerpo de esta resolución se:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **sobresee** el presente Juicio Ciudadano.

SEGUNDO. – Se ordena remitir el resumen de la presente sentencia al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que por su conducto lo remita al Consejo Municipal Electoral, así como al Concejo Municipal Interino, ambos de Xochiatipan, Hidalgo, para su publicación en estrados.

TERCERO. - En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas.

Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y el Magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.